



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Despacho 001

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada Ponente

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Asunto:	Resuelve reposición
Expediente:	47-001-2333-000-2013-00215-00
Demandante:	Alicia Maza Sarmiento
Demandado:	UGPP
Medio de control:	N y R del Derecho

Una vez analizada la actuación, y visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el curador *ad-litem* de la señora Mireya Vizcaino Padilla en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2017, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 20 de octubre de 2017, el Despacho dispuso poner en conocimiento de los señores Rafael Zarate Maza y Rafael Zarate Vizcaino, en calidad de hijos del causante, la posible nulidad en que se estaría incurriendo en el proceso de la referencia, por la presunta omisión en su vinculación en el presente asunto. (Fl. 640)
2. Seguidamente, el curador *ad-litem* de la señora Mireya Vizcaino Padilla interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión. (Fl. 651-652)
3. Por último, el 8 de noviembre de 2017 se corrió traslado del recurso mediante fijación en lista en la Secretaría de esta Corporación, no obstante la parte actora guardó silencio. (Fls. 656-657)

II. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

El Dr. José Luis Ortiz, curador de la señora Vizcaino Padilla, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2017, exponiendo lo que a continuación se sintetiza:

Manifestó que, el artículo 47 de la Ley 797 de 2003 modificada por la Ley 100 de 1993 establece en sus distintos numerales quienes son los beneficiarios de la



Asunto: Repone auto
Medio de control: NYR
Radicación: 2013-00215
Demandante: Alicia Maza
Demandado: UGPP

pensión de sobreviviente, lista que a su criterio enuncia un orden supletivo. En tal sentido afirmó que si la cónyuge supérstite y/o su compañera permanente están vivas, los que siguen en la lista quedan inmediatamente desplazados por mandato legal, tal como ocurre con los hijos del causante en el presente asunto.

Indicó igualmente que el ejercicio del derecho a la sustitución pensional se ejerce a ruego, es decir, a petición de parte, quien se crea con derecho y éste interesado, debe comparecer, pero nunca de manera oficiosa.

Por último afirmó que los hijos del causante se encuentran en el tercer orden supletivo de personas con derecho a solicitar la sustitución pensional, entonces, al igual que los padres y hermanos del difunto, no deben ser llamados a intervenir; contrario a ello consideró que el proceso no está viciado de nulidad pues todas las partes que deben comparecer al mismo se encuentran debidamente notificadas.

Por lo expuesto solicitó la revocatoria total de la providencia impugnada y en su lugar requirió se profiera decisión de fondo que desate la litis.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Al revisar el expediente en su integridad se observa que el auto de fecha 20 de octubre de 2017 fue notificado por estado electrónico el 23 de octubre del mismo año, fecha en la cual también fue comunicado a las partes. En relación con el recurso de reposición se avizora que el mismo fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, esto es, el 26 de octubre de 2017. (Fls. 640-647)

Frente al trámite, la Secretaría de la Corporación garantizó el debido proceso dándole traslado al escrito suscrito por el curador de la señora Mireya Vizcaino, ya que mediante inclusión en lista efectuó el traslado del recurso de reposición el día 8 de noviembre de 2017 para que las partes se pronunciaran al respecto (Fls. 656-657).

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Dentro del término legalmente establecido, la parte demandante no se pronunció frente al recurso interpuesto.



Asunto: Repone auto
Medio de control: NYR
Radicación: 2013-00215
Demandante: Alicia Maza
Demandado: UGPP

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo expresado por el curador *ad-litem* de la señora Mireya Vizcaino y revisado el expediente en su integridad, **el Despacho repondrá la decisión adoptada mediante proveído del 20 de octubre de 2017**, con base en los siguientes argumentos:

Tal como fue señalado precedentemente, por medio de auto objeto de recurso de reposición, el Despacho dispuso poner en conocimiento a los señores Rafael Iván Zarate Maza y Rafael Luis Zarate Vizcaino, en calidad de hijos del causante la posible causal de nulidad que se podría estar incurriendo al no ser vinculados en el proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, al revisar los antecedentes administrativos aportados en el *sub-judice* advierte el Despacho que mediante Resolución No. PAP 058034 del 20 de junio de 2011, la antigua Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, hoy UGPP, negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a los presuntos interesados, por las siguientes consideraciones:

"Es de aclarar que el señor RAFAEL IVAN ZARATE MAZA ya identificado, en calidad de hijo mayor no allega certificado de estudios ni declaraciones extrajuicio donde demuestre la dependencia económica al 27 de mayo de 2009 fecha del fallecimiento del causante y por tal razón se procederá a negar el reconocimiento de la mesada pensional correspondiente por el fallecimiento del causante ya que no acredita el derecho para que se reconozca dicha prestación.

Es de aclarar que la señora MIREYA VIZCAINO PADILLA ya identificada, madre del menor RAFAEL LUIS ZARATE VIZCAINO que se le procederá a negar el reconocimiento de la mesada pensional al menor correspondiente por el fallecimiento del causante, toda vez que el registro civil que obra en el cuaderno administrativo no se evidencia el reconocimiento del menor como hijo extramatrimonial del causante ya que falta la firma de este".

Aunado a lo anterior, en el CD visible a folio 380 del expediente se observa certificado de fecha 3 de marzo de 2011 expedido por el Secretario General de la Universidad Simón Bolívar donde consta que el señor RAFAEL IVAN ZARATE MAZA es mayor de edad y para el año de 2006 ya había culminado su carrera profesional de derecho en dicha institución.

De lo anterior se concluye que ninguno de los dos (2) hijos del causante cumplía para la fecha de la expedición del acto administrativo demandado, con los requisitos indispensables para ser catalogado como posible



Asunto: Repone auto
Medio de control: NYR
Radicación: 2013-00215
Demandante: Alicia Maza
Demandado: UGPP

beneficiario de la pensión de sobreviviente del señor Rafael Zarate Peña, situación que no fue desvirtuada dentro de la presente contención por ellos mismos ni por parte de sus madres.

Con base en lo expuesto se puede inferir que los señores Rafael Iván Zarate Maza y Rafael Luis Zarate Vizcaino, no tienen injerencias en las resultas del presente asunto, y adicionalmente su intervención en el *sub-lite* no es necesaria e indispensable para continuar con el trámite del proceso, en tal sentido se repondrá la decisión adoptada mediante proveído del 20 de octubre de 2017, dejando sin efectos dicho proveído y ordenándose que por Secretaría una vez quede ejecutoriada esta decisión, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

1. **Reponer** el auto de fecha 20 de octubre de 2017, por medio del cual el Despacho dispuso poner en conocimiento una posible causal de nulidad. En consecuencia:
2. **Dejar sin efecto** alguno la providencia de fecha 20 de octubre de 2017 proferida dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta para ello los motivos señalados en el presente proveído.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA VICTORIA QUINONES-TRIANA
Magistrada